Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Departamento de Agricultura
ADMINISTRACION DE FOMENTO Y DESARROLLO AGRICOLA
Santurce, Puerto Rico

Núm. 2987
Fecha: 1ro. de junio de 1983
Aprobado: Carlos S. Quirós 3:00 p.m.
Secretario de Estado

Por: Lourdes Del Valle
Secretaria Auxiliar de Estado

REGLAMENTO PARA REGIR EL PROGRAMA DE GARANTIA DE PRECIO PARA AZUCAR

Artículo I - Introducción

La Administración de Fomento y Desarrollo Agrícola, a tono con las disposiciones de la Ley Núm. 33 del 7 de junio de 1977, según enmendada aporta ayudas económicas, ayudas técnicas, pago de incentivos y subsidios, prestación de servicios, y promueve medidas que propicien el desarrollo y fortalecimiento de la agricultura, de manera que aseguren la permanencia y estabilidad del agricultor en el negocio agrícola.

La referida Ley otorga poderes al Secretario de Agricultura para garantizar precios a los agricultores por la producción de renglones agropecuarios que se deseen estimular y/o estabilizar. A tales efectos, y en armonía con los objetivos de la Ley citada, se establece el Programa de Garantía de Precios para azúcar producida (Participación Colono) por los agricultores particulares.

Artículo II - Precio Mínimo Garantizado

La Administración de Fomento y Desarrollo Agrícola de Puerto Rico, de ahora en adelante denominada también como "La Administración" garantizará un precio mínimo neto de $21.00 por quintal de azúcar producida (Participación Colono) en la zafra de 1982, hasta un diferencial máximo de $2.00 por quintal de azúcar.

Artículo III - Elegibilidad

Serán elegibles para recibir los beneficios de este programa los agricultores particulares que muelan su caña de azúcar producida en la zafra de 1982 en las centrales operadas por la Corporación Azucarera de Puerto Rico.

Artículo IV - Cómputo de la Cantidad a Pagar

La Administración aportará un diferencial de hasta $2.00 para una garantía de $21.00 por quintal, dependiendo de la liquidación que haga la Corporación Azucarera.

Artículo V - Procedimiento de Pago

A. Cada central azucarera deberá someter en original y dos (2) copias un Informe Certificado por el Administrador conteniendo información sobre el total de quintales de azúcar de 96 grados Brix, base de polarización, producidos por los agricultores particulares, así como el total de quintales de azúcar que le corresponde a cada agricultor.

B. En adición al Informe antes indicado, cada central preparará en original y dos (2) copias una nómina para el pago del diferencial de precio que constituirá el comprobante requerido para efectuar los pagos correspondientes. Estos pagos se efectuarán lo más temprano posible con posterioridad a la fecha en que se tenga o se conozca el precio promedio anual por quintal de azúcar crudo en el mercado doméstico.

Artículo VI - Autoridad Legal y Vigencia

Este reglamento lo promulga el Secretario de Agricultura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de acuerdo con las facultades que le confiere la Ley Núm. 33 del 7 de junio de 1977, según enmendada.

El mismo comenzará a regir a los treinta (3) días de radicarse en la Oficina del Secretario de Estado de Puerto Rico el original y dos (2) copias de sus textos en español e inglés, de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 112 del 30 de junio de 1957, según enmendada.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, hoy día JUN. - 1 1983 de _____ de 1983.

Carlos J. López Nieves
Secretario Interino
Departamento de Agricultura